

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 055
PROCESO: V.S. ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA GUTIÉRREZ DE VILLA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER VILLA GUTIÉRREZ
RADICADO: 2014-00298

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico allegado el día 27 de octubre de 2021, la señora María Stella Gutiérrez de Villa solicita dar por terminado el proceso de la referencia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el joven Alejandro Villa esta viviendo con su padre Jhon Alexander Villa.

Adicionalmente se informa que en la fecha 27 de enero de 2022, el señor Jhon Alexander Villa requiere el levantamiento de la medida cautelar por cuanto aun le están haciendo los descuentos del embargo, anexando entonces copia del oficio aportado inicialmente por la demandante, pero además en la fecha 31 de enero solicita que le sean devueltos los dineros que fueron retenidos por la medida cautelar, a partir del 27 de octubre de 2021. Sírvasse Proveer.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de febrero de dos milveintidós
(2022)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por la demandante, dentro de proceso **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA**

STELLA GUTIERREZ DE VILLA, en contra del señor **JHON ALEXANDER VILLA,** con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe precisar el despacho es que, verificado el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se tiene que en diligencia judicial llevada a cabo en la fecha 14 de agosto de 2015, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a las pretensiones de la demanda. En dicho acuerdo se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que han llegado el señor JHON ALEXANDER VILLA GUTIÉRREZ y la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE VILLA con relación al menor ALEJANDRO VILLA GÓMEZ en este PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PARA MENORES.

En consecuencia, a partir del mes de septiembre de 2015 el señor JHON ALEXANDER VILLA GUTIERREZ aportará por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo ALEJANDRO VILLA GÓMEZ el equivalente al 20% de sus ingresos devengados o por devengar por concepto de salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, prestaciones legales y el mismo porcentaje de sus prestaciones extralegales mientras labore en el Ejército Nacional del Ministerio de Defensa o donde llegare a laborar.

*La cuota de alimentos que se tendrá como oferta voluntaria, la pagará el mismo demandado a través de descuentos que hará el pagador de la entidad para la que él labora órdenes de este juzgado dentro los primeros cinco días de cada mes y por mesadas anticipadas en la cuenta número **171742034001 clase de depósito tipo 6** del Banco Agrario de Colombia de Manizales Caldas a nombre de la abuela paterna del menor, señora María Stella Gutiérrez de Villa identificada con la cédula de ciudadanía número 24622628.*

*En el evento de laborar **independientemente**, aportará el señor Jhon Alexander Villa Gutiérrez la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, cuota que se incrementará en todos los meses de enero de cada año según el porcentaje en que aumente el salario mínimo el Gobierno Nacional. La cuota la consignará el mismo demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia igualmente a nombre de la abuela paterna del menor.*

SEGUNDO: El acuerdo al que han llegado las partes presta mérito ejecutivo y no constituye cosa juzgada.

TERCERO: Con la cuota de alimentos acordada entre las partes queda sin efectos los alimentos provisionales del 30% del salario, primas legales y extralegales que fueron decretados en auto del 3 de febrero de 2015.

CUARTO: *Se ordena la terminación de este proceso y el archivo del expediente*

QUINTO: *No se condena en costas al demandado.*

SEXTO: *Expedir copias de esta decisión para cada uno de los interesados a costa de los mismos.*

SEXTO: *Las decisiones anteriores quedan notificadas en estrados por su pronunciamiento oral.*

De conformidad con lo señalado, es claro que la solicitud de terminación ~~esta~~ por la actora es totalmente improcedente habida cuenta que, si bien en este caso no fue necesaria una sentencia, con el acuerdo conciliatorio aprobado, se puso fin al proceso, tal y como se colige del contenido literal del numeral sexto de la parte resolutive de la providencia, al señalar lo siguiente: “**CUARTO:** *Se ordena la terminación de este proceso y el archivo del expediente*”

De lo anterior se deduce claramente que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado, quedando únicamente vigente el embargo y retenciones que fueron objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes.

No obstante, del contenido de la solicitud incoada, entiende el despacho que lo pretendido es desistirse de las prerrogativas que se acordaron respecto al menor ALEJANDRO VILLA GÓMEZ, frente a su padre JHON ALEXANDER VILLA GUTIERREZ y por tanto las retenciones dinerarias que fueron ordenadas, por lo que, teniendo en cuenta que de manera voluntaria es directamente la demandante quien hace esta solicitud, el despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención del 20% del salario devengado en el Ejército Nacional, o donde posteriormente llegare a laborar, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales que

se había obligado a suministrar el señor JHON ALEXANDER VILLA GUTIERREZ como cuota alimentaria a favor de su menor hijo ALEJANDRO VILLA GÓMEZ.

Líbrese el oficio correspondiente al Ejercito Nacional informando sobre el levantamiento de la medida de descuento voluntario por concepto de cuota alimentaria.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de devolución de títulos que se encuentran consignados al proceso en atención a la medida cautelar decretada, debe indicarse que, por solicitud de la señora Stella Gutiérrez y sin que se le hubiera dado trámite al escrito allegado el 27 de octubre de 2021, se le cancelaron a la demandante los depósitos que fueron realizados el 29 de octubre, 29 de noviembre y 24 de diciembre de 2021 por las sumas de \$270.668,00, 555.582,00 y \$270.668,00 respectivamente, encontrándose entonces solo pendiente de pago el título que fue consignado el 31 de enero de 2022 por valor de \$297.920,00, y aunque su entrega también había sido solicitada por la señora Stella Gutiérrez, atendiendo a lo expuesto en precedencia, se dispondrá su entrega al señor Jhon Alexander Villa Gutiérrez. Así mismo se ordena la entrega de los depósitos que pudieran consignarse de manera posterior al ejecutado.

Consecuentemente, se requerirá a la señora María Stella Gutiérrez de Villa para que realice la devolución efectiva de los dineros que fueron reclamados después de radicar la solicitud de terminación del proceso, esto es, los consignados de manera posterior al 27 de octubre de 2021, referidos en líneas anteriores: los depósitos que fueron realizados el 29 de octubre, 29 de noviembre y 24 de diciembre de 2021 por las sumas de \$270.668,00, 555.582,00 y \$270.668,00, respectivamente. Dicha devolución se llevará a cabo

a través de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Manizales, salvo que la demandante llegue a un acuerdo directo con el demandado respecto a estos dineros, de lo cual informaran oportunamente al despacho.

Finalmente, se dispone la remisión de esta providencia al correo electrónico del demandado contrapuntero2016@gmail.com, a efectos de que tenga conocimiento de las decisiones adoptadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las prerrogativas que se acordaron respecto al menor ALEJANDRO VILLA GÓMEZ frente a su padre JHON ALEXANDER VILLA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención del 20% del salario devengado en el Ejército Nacional, o donde posteriormente llegare a laborar, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales que se había obligado a suministrar el señor JHON ALEXANDER VILLA GUTIERREZ como cuota alimentaria a favor de su menor hijo ALEJANDRO VILLA GÓMEZ.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente al Ejército Nacional informando sobre el levantamiento de la medida de descuento voluntario por concepto de cuota alimentaria, conforme a lo expuesto en precedencia

CUARTO: REQUERIR A LA SEÑORA MARÍA STELLA

GUTIÉRREZ DE VILLA para que realice la devolución efectiva de los dineros que fueron reclamados después de radicar la solicitud de terminación del proceso, esto es, los consignados de manera posterior al 27 de octubre de 2021, referidos en líneas anteriores: los depósitos que fueron realizados el 29 de octubre, 29 de noviembre y 24 de diciembre de 2021 por las sumas de \$270.668,00, 555.582,00 y \$270.668,00 respectivamente. Dicha devolución se llevará a cabo a través de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Manizales, salvo que la demandante llegue a un acuerdo directo con el demandado respecto a estos dineros, de lo cual informaran oportunamente al despacho.

QUINTO: Remítase copia de esta providencia al correo electrónico del demandado contrapuntero2016@gmail.com, a efectos de que tenga conocimiento de las decisiones adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ